

		C	ausa	penal 198/2	019
Sentenciada:	****	*****	****	*****	
				Senten	cia

Acapulco de Juárez, Guerrero, dos de noviembre de dos mil veinte.

- Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el párrafo penúltimo del referido artículo 83, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Contra la salud, en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio, previsto en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal.

ANTECEDENTES:

I. Individualización. El once de agosto de dos mil veinte tuve por recibido el auto de apertura a juicio oral; la audiencia se llevó a cabo en términos de ley, con presencia de los sujetos procesales siguientes:

- II. Desarrollo de la audiencia. En cumplimiento al debido proceso, después de especificar los delitos materia de acusación, las partes expusieron sus alegatos de apertura, desahogaron pruebas, exteriorizaron sus alegatos de clausura, para finalmente dar el uso de la voz a la acusada; en estricto acato a los principios de contradicción, inmediación, continuidad, concentración, publicidad y debida defensa.
- III. Conclusión del debate y deliberación. Con base en los argumentos de las partes y las pruebas desahogadas, en términos del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, emití el fallo respectivo de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con base en los artículos 19, párrafo primero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, del código procesal mencionado, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a los Acuerdos Generales 36/2014 y 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tengo competencia legal para dictar la sentencia condigna, por tratarse de delitos previstos en la legislación federal, cometidos dentro de la circunscripción de mi jurisdicción.

SEGUNDA. Teoría del caso. De manera suscita, las teorías del caso de las partes, quedaron estructuradas de la forma siguiente:

de las partes, quedaron estructuradas de la forma siguiente.						
Fiscalía Teoría del Caso	Defensa Teoría del Caso					
Alegato de apertura: De manera sustancial estableció los hechos materia de acusación y determinó que se actualizaban los delitos previstos en el ordenamiento legal castrense y Código Penal Federal.	Alegato de apertura: Expuso que no se acreditaban los delitos materia de la acusación porque, la acusada no fue detenida de la manera en la que afirma el fiscal.					
Alegato de clausura: Indicó que con las pruebas de cargo desahogadas acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos materia de acusación, así como la plena responsabilidad en su comisión.	Alegato de clausura: La fiscalía no acreditó su pretensión; por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.					

TERCERA. Acuerdos probatorios.

De conformidad con el auto de apertura a juicio, las partes celebraron el acuerdo probatorio consistente en:

- El oficio CRCG/0801/2019, de trece de septiembre de dos mil diecinueve, del inspector general Pedro Castro Muñoz, Coordinador



CUARTA. Pruebas desahogadas en juicio.

De conformidad al orden que propuso la fiscalía y la defensa, se desahogaron en juicio los medios de prueba siguientes:

De los testimonios de los policías estatales de cargo, se destaca que de manera coincidente afirmaron que aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en la calle Tamarindo, colonia Las Mesas, en Zihuatanejo, Guerrero, en el interior de un vehículo, gris verdoso, que se detuvo de manera imprevista y en el que iba la acusada, se encontró, el armamento y droga que se incorporó en audiencia.

En lo particular, de manera esencial, los testigos ofrecidos por la fiscalía contestaron:

El policía ***** ****** manifestó que iban en la unidad 258 con ***** ****** ******, ***********, el oficial que iba de torre y Natanael como conductor, observaron una vagoneta, gris verdosa, en sentido contrario hacia ellos, se detuvo, de la puerta del conductor salió un sujeto, se desprendió un chaleco táctico negro, el sujeto corrió, ******* y él lo siguieron, ****** inspeccionó a la acusada que estaba en el asiento del copiloto, se le aseguró un bolso de mano azul que contenía quinientas dosis de cristal, en el interior del vehículo se localizó material bélico y narcótico.

El policía federal ministerial **** ****** **********, adscrito a la Delegación Estatal Guerrero de la Fiscalía General de la República, testificó haber llevado a cabo la inspección del lugar de los hechos, incorporó fotografías.

**** ************************, policía federal ministerial, adscrito a la Delegación Estatal Guerrero de la Fiscalía General de la República, respondió que tuvo a la vista las armas, droga, bolsa de mano; incorporó el oficio 25538, donde se informa que la acusada no contaba con licencia de portación de arma de fuego y, el oficio 02623 en el que se informó que la acusada no contaba con permiso para poseer droga.

******* ******* perito en materia de fotografía, narró el contenido de las fotografías que tomó del material bélico, narcótico y vehículo.

***** ****** ******, perito en materia de balística, informó que las armas, cargadores y cartuchos los consideró en el artículo 11, incisos c), d) y f) de la ley castrense.

El perito en materia de química ******* ***********************, concluyó que la sustancia de los indicios 1-A y 5 son clorhidrato de metanfetamina y tenían un peso neto de 211.5 gramos y 974 gramos, respectivamente.

La perito en materia de toxicomanía ***** **********, determinó que la acusada no era adicta a estupefacientes ni psicotrópicos.

La fiscalía incorporó la evidencia material siguiente:

- (Indicio 1) un bolso de mano color azul.
- (**Indicio 1-A**) Quinientas bolsitas de plástico transparente, con clorhidrato de metanfetamina, con peso neto de 211.5 gramos.
- **(Indicio 2)** Un arma de fuego, tipo carabina, marca, matrícula y modelo no a la vista, calibre 5.56 Nato (.223" o 5.56 x 45mm.), con un cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223".
- (Indicio 3) Un cargador metálico abastecido con veintisiete cartuchos útiles calibre .223".
- **(Indicio 4)** Un arma de fuego tipo carabina, automática, (sistema de ráfaga), marca Ares Defense Sistems, calibre 5.56 Nato (.223" o 5.56X45mm), modelo ARES-15, matrícula MIL 10572, con una cinta metálica abastecida con ciento siete cartuchos útiles calibre .223".
- **(Indicio 5)** Dos mil trescientas dosis, clorhidrato de metanfetamina con peso neto de 974.0 gramos.
 - (Indicio 6) Un chaleco de tela táctico de color negro.
- Un vehículo marca Ford, tipo uso múltiple, modelo Freestar, versión LX, cinco puertas, color beige, placas de circulación ***-** del Estado de Guerrero.

Así como, las documentales:

- 1. Oficio 025538 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, del General Brigadier del Estado Mayor, Gerardo Serna Melchor, Jefe de Estado Mayor de la 27/a Zona Militar, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2. Oficio 2019/CJ-10/0090, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del Doctor Eduardo Diego Valderrama, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 07, de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud.
- **3**. Veintiocho imágenes fotográficas, que obran en el dictamen pericial en materia de fotografía forense 4246/2019.



La defensa además del testimonio del primer elemento aprehensor, desahogó las testimoniales siguientes:

Del menor *****, contestó que el día de los hechos vivía con la acusada; en la noche cuando estaba con ella en la parada de la combi como dos horas vinieron los estatales y los agarraron, después su abuela pasó por él al cuartel.

A cargo de ***** ***** ************, quien contestó que el dieciséis de junio a las nueve y media de la noche al llegar a su casa, oficiales de la policía le preguntaron por su vecina ***** y le pidieron permiso para pasar por su casa.

La pericial en material de psicología a cargo de *******

********; indicó que la acusada ha sido víctima de violencia de género, su capacidad de decisión se encontraba influenciada por factores psicológicos y contextuales asociados con la vivencia de violencia de género que ha sufrido en su vida.

De la acusada quien manifestó haber sido detenida el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, cuando estaba sentada con el niño menor en la calle en una banqueta, tenía una maleta con ropa, una mochila y su bolso de mano, la subieron a la patrulla; vio que los policías entraron a su casa por arriba del techo de sus vecinos; negó haber estado en el interior de la camioneta junto con las armas y droga.

QUINTA. Razones que fundaron la resolución y valoración de pruebas.

Durante el juicio las partes pretendieron **construir** un relato a partir de lo que afirman ocurrió en un tiempo, modo y lugar determinado; para ello, establecen su teoría del caso (que en el presente asunto resultan incompatibles), y que mediante el desahogo de la prueba admitida, intentan dar certeza y fiabilidad **a su versión de lo ocurrido**; con la finalidad de establecer una razonabilidad probatoria que pueda ser valorada por el tribunal de enjuiciamiento.

Sobre esa base, de acuerdo a lo ocurrido en la audiencia de juicio, arribo a la conclusión que la fiscalía federal **NO DEMOSTRÓ**, más allá de

toda duda razonable, la existencia de los delitos materia de acusación y por tanto la plena responsabilidad de la acusada.

A efecto de dar contenido a la conclusión anterior, y con apoyo en los numerales 403 y 406 del ordenamiento procesal aplicable, a continuación explico los hechos y circunstancias probadas.

- I. El tipo penal portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el penúltimo párrafo del referido artículo 83, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹, establece como elementos normativos y objetivos lo siguiente:
- 1. La existencia de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (en el caso de las que taxativamente se describen en el artículo 11, incisos c) y d)², de la ley castrense).
- 2. Que alguien las porte (mantenga dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad); y,
- 3. Que dicha conducta se lleve a cabo sin contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional o pertenecer al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Además, **en lo tocante a la agravante**, es indispensable que esos elementos del tipo se configuren o demuestren respecto de por lo menos dos armas de uso exclusivo, como lo dispone el penúltimo párrafo del numeral citado.

II. En cuanto a la conducta ilícita de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto en el precepto 83 Quat, fracción II³, en relación con el diverso 11, incisos c) [por remisión de la

¹ "ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

^{(....)&}quot;

² "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

^(...) c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. (...)".

³ "83 Quat.-Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:



primera parte del inciso f)], de la codificación castrense referida⁴, como elementos objetivos y normativos señala:

- 1. La existencia de municiones para armas de fuego destinadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional (en el caso de las que taxativamente se describen en el artículo 11, incisos c) y d) [por remisión de la primera parte del inciso f)], de la ley castrense); en el caso que sean diversas a las que abastecían o podían abastecer las armas de fuego.
- 2. Que alguien posea (mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata) las municiones imputadas; y,
- 3. Que dicha conducta se lleve a cabo en cantidad que exceda sin contar con el permiso correspondiente.
- III. Finalmente, el tipo penal contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado clorhidrato de metanfetamina, con fines de comercio, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el diverso 194, fracción I, ambos del Código Penal Federal, exige para su configuración los elementos objetivos, normativos y subjetivos diverso al dolo, descritos a continuación⁵:

(...)

(...)

(...)

General o la Secretaría de Salud."

(...)

(...)

Metanfetamina

(...)"

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

⁴ "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta..."

^{5 &}quot;193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."
"244. Para los efectos de esta Ley, se consideran substancias psicotrópicas las señaladas en el Artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad

[&]quot;245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

- 1. La existencia de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, párrafo primero, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 245 de la Ley General de Salud (elemento objetivo).
- **2. La posesión** (verbo rector, elemento objetivo), de alguno de esos narcóticos;
- 3. Sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud (elemento normativo), y que;
- **4.** Se actualice **el elemento subjetivo específico**, consistente en que la posesión se realice con alguna de las **finalidades** (subjetivo diverso al dolo), establecidas en el artículo 194, fracción I, del mismo Código (comercio)⁶.

El análisis de los elementos normativo <u>portación y objetivo</u> <u>posesión</u> tanto del arma como de la droga lo analizó <u>en tercer lugar</u>.

- i) Entre los asientos del conductor y chofer un arma de fuego, tipo carabina, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223" o 5.56 x 45 mm, con un cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223";
- ii) En el mismo lugar, veintisiete cartuchos calibre .223", en un cargador metálico;
- iii) En el asiento de atrás, un arma de fuego, tipo carabina, automática, con sistema de disparo de ráfaga, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223" o 5.56 x 45 mm, matrícula ******** y, un bipie y una cinta metálica 1.7, que contenía 107 cartuchos útiles calibre 223.

[&]quot;195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código."

⁶ "194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por (...) comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico."



- **iv)** En el mismo lugar, dos mil trescientas dosis, que dieron positivo a 974 gramos de clorhidrato de metanfetamina; y,
- v) En un bolso azul, quinientas dosis que dieron positivo a 211.5 gramos de clorhidrato de metanfetamina.

Igualmente los dictámenes periciales en materia de química, balística y fotografía demostraron:

El primero, que las quinientas bolsitas de plástico transparente y las dos mil trescientas dosis, contenían clorhidrato de metanfetamina, con peso neto de 211.5 gramos y 974.0 gramos, respectivamente, la cual está prohibida para su posesión con base en la legislación de salud.

El perito en materia de balística es pertinente y útil para probar que los indicios correspondían: (i) el dos a un arma de fuego, carabina, sin marca, matrícula y modelo, calibre 5.56 Nato (.223" o 5.56 x 45mm.), la cual se encontraba con un cargador abastecido con veintisiete cartuchos del mismo calibre, que clasificó en el inciso c) del artículo 11 de la ley castrense; (ii) en cuanto a los veintisiete cartuchos calibre .223", diversos a los que abastecían el arma citada (indicio tres), los clasificó en el inciso c); y, (iii) finalmente, en lo tocante a la carabina, automática, (sistema de ráfaga), marca Ares Defense Sistems, calibre 5.56 Nato (.223" o 5.56X45mm), modelo ARES-15, matrícula *** ******, y con una cinta metálica abastecida con ciento siete cartuchos útiles calibre .223" (indicio cuatro), la clasificó en el arábigo 11, inciso d) del ordenamiento legal citado.

Asimismo, durante la testimonial de la experta en fotografía forense referente a los dictámenes 3253, de diecisiete de junio dos mil diecinueve y 4246, de diecinueve de agosto siguiente, la fiscalía incorporó las fotografías de un vehículo Ford, así como de unas bolsas con sustancia granulosa, armas de fuego, cargadores, cartuchos y un chaleco, instrumentos delictivos que corresponden a los antes descritos.

En este punto destaca, la defensa probó, mediante el principio de contradicción, que los policías llevaron el registro de cadena de custodia de todos los indicios hasta las oficinas de la fiscalía; también, que fue en ese lugar en el que contaron los cartuchos y de lo que denominaron bolsitas o dosis en la que estaba la droga; hecho que es relevante pues establece que no cumplieron con el numeral 227 del código procesal aplicable; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para desacreditar la existencia material de las armas, cartuchos y droga.

(ii) Respecto al tercer elemento normativo de los tipos penales materia de análisis, esto es la ausencia del permiso para portar armas de fuego y poseer cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus

artículos 8, 22 y 24, establece la exigencia y requisitos para portar o poseer armamento de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y destaca que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esa ley; a saber, los permisos o licencias colectivas que se otorgan por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a corporaciones policíacas o de seguridad; en el caso particular, la defensa no incorporó evidencia para acreditar que la acusada perteneciera a las fuerzas castrenses o militares o que tuviera permiso para dicho fin.

Aunado, el testigo **** ****** durante su intervención contestó sobre la solicitud que hizo a la Secretaría de la Defensa Nacional resultando el oficio **025538**, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, donde el General Brigadier del Estado Mayor, Gerardo Serna Melchor, Jefe de Estado Mayor de la 27/a Zona Militar, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, refiere que al momento de los hechos la acusada no contaba con licencia de portación de arma de fuego.

En el mismo sentido debe estarse <u>respecto a la ausencia de</u> <u>permiso para poseer droga</u>; toda vez que en los numerales 244, 245, 247 y 250, de la Ley General de Salud, establecen que la posesión del psicotrópico clorhidrato de metanfetamina, se encuentra restringido por la Secretaría de Salud; luego, debe sumarse la incorporación del oficio 2019/CJ-10/0090, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el que el doctor Eduardo Diego Valderrama, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 07, de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud, informa que no existía antecedente de autorización a la acusada para poseerlo.

Consecuentemente, la fiscalía <u>sí acreditó</u> la ausencia de permisos y/o autorización para portar y poseer armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el psicotrópico clorhidrato de metanfetamina, en la cantidad descrita; sin que la defensa **controvirtiera** tal hecho durante la audiencia de juicio.

(iii) Segundo <u>elemento de los tipos penales portación y posesión</u>.

Primeramente, para actualizarlos es necesario que se pruebe que en el día, lugar y modo que se afirma en la acusación como hecho probado; la acusada tuvo, dentro de su radio de acción y disponibilidad (portar y poseer), las armas de fuego descritas, los cartuchos de uso exclusivo diversos a los que abastecían las armas citadas y la droga referida.

Al respecto, el verbo rector "<u>portar</u>" (elemento normativo), **implica llevar o tener consigo**, conducir o trasladar algo desde un lugar a otro; en términos jurídicos la portación <u>implica tener el objeto</u>, en este caso las dos



armas de fuego, dentro de la esfera material inmediata de la acusada, en un lugar de fácil acceso, que está a su alcance, por lo que jurídicamente se afirma que la portación existe cuando la imputada tiene el arma o armas dentro de su radio de acción y disponibilidad; es decir, se demuestra que existe la posibilidad física y material para su uso.

De igual modo, en el caso de los delitos posesión de cartuchos y contra la salud que se analiza, la descripción típica es clara y precisa en el sentido de que el término poseer que se utiliza es de uso común, por lo que es de fácil comprensión que la conducta sancionada es cualquier acto que demuestre que el sujeto activo puede hacer uso o disponer libremente, en el caso materia de análisis: a) de cartuchos que pueden abastecer armas de calibre para uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea como es el caso que los cartuchos encontrados estaban considerados en el inciso c) del numeral 11 de la ley castrense citada; y, b) clorhidrato de metanfetamina, narcótico establecido como prohibido en términos de los numerales 193, párrafo primero, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 245 de la Ley General de Salud.

El elemento de los tipos penales <u>posesión</u> o <u>poseer</u> es objetivo y se actualiza o demuestra por la realización de hechos externos del sujeto activo perceptibles a través de los sentidos y demostrables mediante cualquier prueba directa, toda vez que la posesión consiste en llevar consigo o tener bajo su dominio o disposición inmediata, en este caso, los cartuchos y la droga descritos.

En materia penal, la posesión se acredita con el sólo hecho de tener el objeto bélico o la droga para su custodia; por ello, con independencia de que se tenga o no derecho a ella, la **posesión material** se concretiza con **la sola acción** del acusado o acusada de tener dentro de su esfera material inmediata, en un lugar de fácil acceso, dentro de su radio de acción y disponibilidad el objeto material o instrumento del delito.

Ahora bien, es necesario señalar que la conducta del tipo penal de portación de arma de fuego engloba una acción imperfecta, toda vez que para que la posesión de cartuchos sea ilícita se requiere que el los cartuchos materia de acusación excedan a la cantidad necesaria para abastecer el arma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que pueda ser sancionado el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo, junto con el de portación de arma que acontecen en el mismo tiempo y lugar, la cantidad de cartuchos encontrados debe exceder de aquellos que abastecen el arma de fuego; en este asunto se afirma que el descubrimiento de todo el material bélico ocurrió en el interior del vehículo, lugar en el que se

encontró entre los asientos del conductor y chofer, <u>una</u> carabina calibre 5.56 Nato, equivalente a .223" o 5.56 x 45 mm, con un cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223"; y en el mismo lugar, <u>otro cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223</u>"; asimismo, en el asiento trasero otra carabina, <u>automática</u>, <u>con sistema de disparo de ráfaga</u>, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223" o 5.56 x 45 mm, matrícula ********; con un bipode y <u>una cinta metálica 1.7, 107 cartuchos útiles de .223</u>.

La descripción anterior parte de la declaración del testigo *******

***** ********, policía que afirmó haber inspeccionado el vehículo, por lo que precisó el lugar en el que estaba la evidencia asegurada; la cual sirve para establecer que se está en presencia de una posesión de cartuchos ilícita, toda vez que los veintisiete cartuchos calibre .223", que se encontraron en el mismo lugar de la primer arma, no estaban integrados al funcionamiento de ésta, además que esa carabina ya estaba abastecida por su propio cargador con veintisiete cartuchos diversos a los encontrados.

Igualmente debe estarse respecto a la segunda arma larga que se afirma estaba en el asiento de atrás, pues aún y considerando que, de acuerdo a las especificaciones que dio el perito en materia de balística se está en presencia de una carabina, automática, con sistema de disparo de ráfaga, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223" o 5.56 x 45 mm; sin que se le hubiera preguntado sobre la capacidad de disparo o la forma en la que se puede abastecer ese tipo de arma; se itera, aun concediendo que por el sistema de disparo de ráfaga y el bípode o tripie tendría la capacidad de ser abastecida por la cinta metálica 1.7, que se afirmó contenía 107 cartuchos útiles del calibre .223; el otro cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223" encontrado junto con la otra arma, hace que la cantidad de cartuchos se considere que excedía para abastecer las armas.

_

⁷ Jurisprudencia 19/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 381, Décima Época, registro 2014336, del tenor siguiente: PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión indisolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan



En resumen, para determinar si el objeto ilícito (armas y cartuchos) y la droga, se tiene dentro del radio de acción y disponibilidad de la acusada, basta con acreditar que se tenía el objeto bajo su custodia, resguardo, a un alcance inmediato tanto el arma, los cartuchos y la droga; por tanto, no se requiere acreditar si se tiene o no derecho a disponer de los instrumentos del delito, ya que se concretiza con la sola conducta del acusado o acusada de tener dentro de su esfera material inmediata, en un lugar de fácil acceso, dentro de su radio de acción y disponibilidad el objeto material o instrumento del delito.

Por ello, la interrogante a contestar es ¿los fiscales que intervinieron durante la audiencia de juicio desahogaron pruebas útiles y pertinentes, para demostrar que la acusada se encontraba en el interior del vehículo, en el día, la hora y el lugar que describen en la acusación, por lo que tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad las armas, cartuchos y droga?

Después de analizar y valorar en lo individual y en su conjunto las pruebas desahogas en juicio, tomando como base los principios de la lógica y razonabilidad jurídica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia⁸; **la respuesta es NEGATIVA.**

concomitante e instantáneamente los elementos de los tipos penales; es decir, ese actuar se adecua a lo previsto en los artículos 83 y 83 Quat (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se actualiza la unidad delictiva, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal, consistente en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos, como la integridad física e incluso la vida; de ahí que existen elementos de conexión indisolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos, lo que genera una misma afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes principalmente en la paz y la seguridad públicas.

8 Tesis1a. LXXIV/2019 (10a.), registro: 2020480, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página: 1320, de rubro y texto siguiente: PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral

Inicialmente, es importante matizar que la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio de datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que pueda ser valorado respecto a los hechos controvertidos; por ello, con independencia de que los testigos de cargo son servidores públicos, su testimonio debe tener un alto grado de fiabilidad, al ser declarantes que afirman haber presenciado el momento y forma en la que ocurre el hecho materia de acusación, por labores de seguridad propias de su cargo.

También se advierten discrepancias en los testimonios; ****** dijo que la camioneta no llevaba las luces encendidas y la razón por la que siguieron a la persona que descendió es porque al bajarse observó que se "desprendía" un chaleco táctico, en tanto que ******** afirmó que las luces de la camioneta las llevaba prendidas y no dijo nada del chaleco.

De un análisis objetivo sobre la fiabilidad de dos testimonios, arribo a la conclusión que son coincidentes, en términos generales, sobre la forma en la que encontraron la evidencia física, de conformidad con sus declaraciones, el primero dijo que iba sentado en la cabina de la camioneta oficial que identificó como 258, específicamente en el asiento del copiloto, por tanto es pertinente considerar que estaba de frente por ello su respuesta sobre la forma en la que ve la camioneta es fiable; en tanto el segundo, contestó a la



defensa que iba en la "...parte trasera sobre lo que es la caja, parte derecha ...iba sentado en la batea, en la parte de atrás... venía un poco despacio; en si yo pues venía en la parte trasera yo nomas observé cuando mi compañero bajó rápido agarró la camioneta y pues lo seguí para darle la seguridad..."; de acuerdo a su testimonio, iba sentado en la batea del vehículo oficial, sentado "del lado derecho", infiero del lado del copiloto; por ello, no resulta fiable que a pregunta de la fiscalía, de manera coincidente a su compañero, respondiera, "...nos encontramos de recorrido íbamos sobre la calle cuando de repente visualizamos una camioneta en sentido contrario del carril entonces venía hacia nosotros la camioneta nomas repentinamente se paró y subió las llantas sobre una banqueta de ahí vimos que bajó un masculino y salió corriendo"; cuando afirmó que iba sentado en la parte de atrás.

Sobre el traslado de la camioneta a la agencia del ministerio público, ***** respondió a la defensa que se trasladó en grúa, que de inmediato habló con su "jefe posterior superior y él se encarga de eso", de tal hecho no se incorporó evidencia por parte de la fiscalía ni de quién era su "jefe posterior superior"; afirmó que la grúa llegó "veinte minutos después", lo que hace suponer que por lo menos le constaba que llegó una grúa; pero no recordó cuál fue el servicio que llegó, qué vehículo, cómo subió la camioneta, cuántos participaron, quién se encargó del traslado, en fin todas aquellas circunstancias de hecho que dan contenido a una afirmación de esa naturaleza; por lo que no se pudo explicar o revelar en audiencia si el servicio fue particular o si fue de la misma corporación policíaca; en todo caso, cuántas personas llegaron para realizar las tareas de remolque, quien o quienes; no dio datos de identificación de la grúa, color, dimensiones, cómo se estacionó, cuánto tiempo tardó en remolcar; sólo afirmó que el tiempo que tardó en asegurar los indicios fueron ocho o diez minutos, que él fue quien los recopiló y lo anotó en una "libretita", para después hacer el traslado directamente a las instalaciones de la fiscalía en Acapulco; afirmó que partieron a las 5 horas, después contestó que llegaron a la fiscalía a las 5:20 horas y después aclaró que fue a las 9:20 horas; además se le leyeron los derechos a la acusada; también contestó a la defensa que "la grúa" que trasladó a la camioneta tardó aproximadamente veinte minutos en llegar; por ello, es cuestionable los tiempos secuenciales en los que afirma realizaron todo el evento, desde que ven a la camioneta, siguen a la persona, inspeccionan a la acusada y a la camioneta, recolectan la evidencia y se van del lugar todo antes de las cinco horas, hora en la que se retiran del lugar;

cuando sólo la grúa se afirma tardó veinte minutos en llegar al lugar después de hablar con el "superior".

Tal hecho es relevante, porque es precisamente en el interior de la camioneta donde se afirma se encontró la evidencia y la acusada iba sentada del lado del copiloto, razón por la cual se le acusa de portación y posesión ilícita, esto es, la forma en la que ejecutó el hecho delictivo o participó en la ejecución, la conducta con conocimiento y control típica, y que constituye el elemento normativo portación y objetivo posesión de las conductas ilícitas.

Sobre ese hecho, ******* afirmó que no sabía quién llamó a la grúa y señala como encargado directo en ese momento a su compañero; afirmó "...que posterior la compañera pues le leyó los derechos y estaba hablando con ella, empezaron a... mi compañero ****** empezó a este a... recolectar los indicios y subirlos a la unidad..."; sobre el traslado es pertinente trascribir lo que el fiscal le preguntó y las respuestas que dió: P: ¿A qué hora salen del lugar de la detención?; R: ¿A qué hora salimos? 4:40. P: ¿A dónde se dirigen? R: A Acapulco, a lo que es la estancia de la policía ministerial de aquí de Acapulco, la policía como dicen, aquí pues a la estancia de lo que es la policía judicial federal, la estancia; P: ¿A qué hora arriban a esa institución? R: A las 5 por ahí; P: O sea hacen 10 minutos de recorrido? R: No, son a las 9 porque todavía son varios kilómetros pues de allá de lo que es la estancia; P: ¿Cuánto hicieron de traslado?; R: Los 40 kilómetros; P: ¿Cuánto tiempo aproximadamente?; R: De ahí para llegar aquí a la estancia de aquí de la Policía Judicial Federal; P: ¿Cuánto tiempo hicieron de recorrido?; R: Aproximadamente como a las 9... No recuerdo muy bien pero.... Si nos hicimos unas buenas horas; P: Pero, ¿9 aproximadamente refiere? R: Mmm un aproximado como a las 9 por ahí.

Al momento de analizar y valorar lo expuesto por los testigos en lo concerniente a los hechos ilícitos, esto es que la camioneta asegurada se detuvo con apoyo en una banqueta, después un sujeto bajó y "desprendió" un chaleco táctico; se debe deducir que la camioneta iba en movimiento, circulando sobre la calle Tamarindos; el conductor bajó intempestivamente; por lo que es importante saber las condiciones de la camioneta, sus características, en fin información relevante que pueda dar fiabilidad a la declaración respecto a la existencia de una camioneta en el lugar y que la acusada se encontraba en su interior; tanto más cuanto, no les constó ningún hecho relacionado a su traslado.



En ese orden de ideas, es importante conocer si la camioneta se apagó o permaneció encendida, de ser el caso, qué pasó con las llaves de encendido; incluso si tenía y de ser así quien las entregó a la fiscalía, si sobre esos hechos hay registro; en todo caso, si fueron los operadores de la grúa quienes la apagaron o se encargaron de apagarla o encenderla para moverla y ponerla en condiciones de traslado, quien la puso a disposición de la fiscalía, el inventario de la camioneta, cuál es su origen, a quien pertenece, que relación posible puede tener con la acusada; lo cual es relevante porque sobre los hechos sustanciales materia de la acusación, ambos testigos afirman hechos genéricos pero cuando se les preguntó respecto a hechos periféricos o secundarios importantes o relevantes sobre el delito o conducta imputada, resultan contradictorios, ambiguos, no recordaban o respondían con imprecisiones o evasivas, por lo que la fiabilidad del testimonio es cuestionable; ejemplo, el testigo ******* no pudo responder la hora en la que iniciaron el traslado, cuánto duró; la hora a la que llegaron a las instalaciones de la fiscalía en Acapulco.

Por ello, al valorar tales hechos debe justipreciarse las características del vehículo y la razón por la que la fiscalía la tuvo como el automóvil que describen los policías, cuando el traslado, quedó en evidencia, correspondió terceras personas, a qué hora llegó, quien la entregó, las condiciones mecánicas y físicas, si es posible encontrar evidencia científica que demuestre que efectivamente la acusada iba en el interior de esa camioneta, más si la propia perito en materia de fotografía respondió que se trata de "un vehículo de la marca Ford, color café claro con placas del estado de Guerrero..." y no una camioneta gris verdosa como afirmaron los testigos; que la tuvo a la vista en el "estacionamiento de la subsede de Acapulco..."; que "...solicitó al agente del ministerio público federal que me proporcionara las llaves para abrir el vehículo ya que se encontraba cerrado y después de que me fue proporcionada me dirigí al vehículo para poder abrir y tomar la fijación del interior y exterior...".

Lo que hace concluir; primero, el color del vehículo no coincide con lo expuesto por los policías, y si bien afirmaron que era una vagoneta, no describen sus características ni siquiera el número de placas que permita establecer que se trata del mismo vehículo; y, si bien se afirmó que se encontraba en el estacionamiento de la fiscalía, no se incorporó a la audiencia registro alguno de cómo llegó, quien la dejó, por qué la dejaron y eso no puede inferirse a partir de las declaraciones de los dos testigos, que no les consta nada respecto a su traslado y puesta a disposición ante la fiscalía; por ello la pregunta relevante sería; ¿es pertinente que el fiscal

encargado de la investigación inicial, reciba una camioneta que no ha sido debidamente identificada por los policías que afirman haber detenido a una persona en su interior con armas y droga, no embaladas y etiquetadas de conformidad con los requisitos de cadena de custodia?.

Igual circunstancia ocurre en lo tocante al lugar de la detención; ambos elementos aprehensores afirman que había alumbrado público, pero no fueron precisos en señalar su ubicación; a pregunta de la defensa de cómo era la visibilidad al momento de la detención, ***** dijo que sí había alumbrado pero no pudo decir dónde se ubicaban las luminarias; sin embargo a preguntas de la defensa, sobre la persecución del sujeto que bajo de la camioneta contestó a la pregunta: ¿Cuánto tiempo lo siguieron entonces? R: Nada más a donde da la luz póngale que unos tres minutos; por su parte ******** respondió que sí había pero que estaba "lejecitos" y que por eso se veía medio oscuro.

En lo tocante a las características o descripción del lugar de la detención destaca lo siguiente: la defensa le preguntó al primer testigo que describiera la calle o el lugar de la detención; dónde quedó, la camioneta: R: La calle que baja de este lado, sube la que viene del centro de Zihuatanejo esta una curva y sale a la otra calle, no recuerdo el nombre de la otra calle, de este lado es una esquina que es un terreno baldío, y nosotros veníamos de este lado subiendo, entonces ellos frenan su camioneta y la dejan aquí sobre la banqueta de este lado y nosotros veníamos en sentido en contra de ellos, aquel al vernos o no sé si al vernos se salió corriendo nomás porque sí verdad, nosotros íbamos avanzando pero no corremos recio como andábamos de recorrido, el recorrido debe de ser como a diez verdad..."; Defensa. A ver testigo, la pregunta que le hizo la defensa fue describir el lugar, ¿qué hay?; R: De este lado donde quedó la camioneta está un árbol y está un campo baldío, por ahí arriba hay unas casas, adelante de la camioneta que quedó parada hay como un andador pero parece como si fuera una calle de terracería..."; sobre este hecho, la defensa llevó a cabo un ejercicio de contradicción en el que demostró que en el croquis que se realizó del lugar anexo al informe policial homologado, no se puso ningún andador; y durante el ejercicio a petición de la fiscalía dibujó el lugar de la detención y manifestó: "...Si, específicamente nosotros quedamos de este lado aquí al frente del vehículo a cinco metros, este es una esquina donde se encuentra aquí como un tanque viejo y está un árbol, aquí dejó la camioneta y el sujeto se bajó y corrió a este callejón...".

De conformidad con la Constitución y la ley procesal, para el dictado de una sentencia sólo se puede tomar en consideración la información que



se obtiene de la prueba desahogada en juicio; es en ese momento en el que lo que se afirma o niega por el testigo tiene relevancia probatoria; los registros de la investigación no pueden ser tomados en cuenta; sin embargo, los ejercicios de contradicción tienen la finalidad de establecer si la respuesta que ha dado el testigo debe ser cuestionada y poner en duda su afirmación o negación; lo que en su caso es objeto de valoración en cuanto a la fiabilidad de la prueba.

Referente a este hecho, ************ al describir el lugar contestó a la defensa: Pues casi casi era como una "u", nosotros lo que... la calle; P: ¿A ver señor, sabe que es descripción?; R: Sí un croquis.. o.. ah.. aja este la calle era de pavimento con unas banquetas por los lados; P: ¿Había casas, negocios, escuelas, iglesias?;R: Sí había casas y un terreno baldío; P: ¿Había arboles?; R: Sí también; P ¿Alumbrado público?; R: También había; P: pero descríbame... Yo le estoy pidiendo por favor que nos describa cómo es el lugar donde usted va corriendo para darle seguridad a su compañero; R: No pues el lugar es este, la calle es pavimentada, unas casas, un andador que hay un vago, más adelante vimos pues porque así pues y ya cuando este digo son unas casas que están ahí pegadas sobre una calle que era pavimentada y ya no alcancé yo a meterme, mi compañero fue el que iba siguiendo...".

Como se puede advertir, el testigo no puede describir el lugar de la detención, es la defensa quien al preguntar <u>introduce</u> información que el testigo no ha referido; preguntas que no fueron objetadas pero que es indispensable valorarlas para verificar el grado de fiabilidad de la prueba; por ello, cuando sólo describe el lugar como "...calle era de pavimento con unas banquetas por los lados...", la pertinencia de la información que proporciona sobre tal hecho es poca y cuestionable, porque se trata del testigo de cargo que llevó acabo la detención de una persona que se afirma estaba con armas, cartuchos y droga en un lugar, tiempo y modo determinado, hecho por el cual se acusa.

Sobre este acontecimiento, el testigo **** ******************, encargado de llevar a cabo la inspección del lugar, afirmó que se le había solicitado "...avocara a la localización y descripción de lugar de los hechos que en este caso era sobre la calle Tamarindos en la colonia Las Mesas, que localizara y a su vez describiera debido que ahí había sido el lugar de los hechos de la detención...; durante el interrogatorio afirmó que sólo había una luminaria que "había más abajo donde acaba la rampa pero no son tan continuas, del lado... de este lado hacia el andador, en ese año o en ese momento no había luminarias por parte del ayuntamiento, no sé si por parte de los vecinos ellos si tuvieran pero por parte del ayuntamiento no

había..."; a preguntas del fiscal respondió que utilizó "...el método analítico y descriptivo, para esto me apoye evidentemente de los compañeros de la policía estatal que en ese momento hubieran sido los agentes aprehensores, ellos fueron los que me trasladaron e indicaron el lugar exacto donde había sido su intervención... de este lado fue la detención se veía la bahía de Zihuatanejo...; incorporó fotografías; la primera se trata de una imagen satelital bajada de un navegador de internet, en la cual respecto a la pregunta del fiscal sobre el andador contestó que "...el andador, no es un andador como tal de..., bueno en ese entonces no estaba bien planificado pero estaba hacia atrás de las combis, hacia esta zona perdón (señala). La verdad desconozco a que zona te lleve. Si te lleva a otra colonia o te lleva, no le puedo precisar exactamente a donde te lleve porque no lo verifiqué. Pero si lo alcancé a percibir que existía como tal..., al solicitar el fiscal describiera el lugar señaló: "...como le digo en el supuesto lugar de la detención fue aproximadamente en este lugar acá está hacia lo alto y aquí hay una rampa que es pavimentada, medio recuerdo que es blanca, supongo que es de cemento, de este lado había unas... le comento que esta semipoblado o que había pocas construcciones y de este lado fue la detención se veía la bahía de Zihuatanejo. De este lado esta, aproximadamente está la construcción de madera que es la que funcionaba como la tienda. Y acá atrás el sitio de combis más menos también aquí había como una basecita un... paradero les llaman o una casetita donde esperan las combis...; al mostrarle la segunda fotografía a la pregunta del fiscal contestó "...claro es la tienda que les comentaba, es una construcción de material de madera y pues, es lo que le digo que funcionaba como tienda, aquí está el agente que me... en ese momento fue que me señaló el lugar donde habían sucedido la detención en ese 20 de diciembre...; al respecto, con apoyo en el numeral 372 del código adjetivo de la materia pregunte para precisar "...lo que usted dice es que ahí donde está parado el policía es donde dice él que fue la detención... y respondió "exactamente señor"; la defensa le cuestionó la razón por la que en su informe no había especificado ninguno de los detalles o descripciones de las que había hecho mención, y en una de las respuestas afirmó "...pues contiene la localización de donde fuera el lugar de la detención, es decir la calle Tamarindos de la colonia Las Mesas y una breve descripción que es una calle de dos paralelos, uno de subida y otro de bajada, de concreto. No viene tan específica como... lo referí ahorita...".

Lo anterior permite valorar que hay coincidencia en los testigos en especificar los nombres de la calle "Tamarindos", de la colonia "Las Mesas"; que había un andador; que esa calle llega a otra que asciende o "sube". En lo



que no hay coincidencia es en lo tocante a la descripción del lugar y de manera destacada al lugar preciso de la detención; toda vez que ambos testigos no advirtieron que en el lugar de la detención, esto es donde quedó la camioneta se puede observar la bahía de Zihuatanejo y si bien tal circunstancia puede tener una explicación por la hora que afirman ocurrió el evento; es cuestionable que la razón por la que el policía ministerial identifica el lugar exacto de la detención es porque los elementos de la policía estatal encargados de la detención y que lo acompañaron a su investigación del lugar, le indicaron que donde estaba "la tiendita" era el lugar en el que detuvieron a la persona; también destaca que la caseta o base o paradero que funciona como "parabús" o del servicio de transporte público, identifica el lugar en el que supuestamente inicia el "andador", de lo cual en las fotografías se puede advertir una construcción rústica que tiene las características de lo que comúnmente se conoce como caseta o paradero; incluso destaca que la razón por la que * *** ***** **** identificó el lugar en el que se detuvo la camioneta y por consecuencia se detuvo a la acusada era porque había un "árbol", el cual debió ser de alguna característica especial, no mencionada en la audiencia, que lo hace relevante para que lo recordara hasta la audiencia y no se fijara en el croquis que fue materia del ejercicio de contradicción, pero además un "tanque viejo" que nadie recordó o vio; incluso el policía ministerial que llevó a cabo la descripción del lugar en compañía de los elementos de policía.

Las circunstancias anteriores cobran relevancia al momento de valorar la prueba en lo individual y en lo general; principalmente al existir la versión de la defensa, referente a que la acusada no se detuvo en la forma en la que afirmaron los policías que llevaron a cabo la detención, sino aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos del dieciséis de junio anterior, cuando se encontraba en compañía de su sobrino esperando un taxis sobre la calle en la que vivía.

Sobre este hecho, existe acuerdo probatorio de la existencia del oficio CRCG/0801/2019, de trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual el inspector general Pedro Castro Muñoz, Coordinador Operativo de la Región Costa Grande de la Policía Estatal, se refiere y acompaña o anexa copia del recibo de la entrega-recepción del menor *.*.*.; en el cual consta que a las ocho horas del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se presentó ******* ************, con domicilio que proporcionó, a quien se le entregó un menor de seis años de edad, con iniciales *.*.*., que estudia en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; hecho que no es materia de controversia.

Al respecto, el arábigo 345 del código adjetivo de la materia, en lo que

interesa, dispone: que durante la audiencia intermedia las partes pueden solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos; el juez los autorizará una vez que ha constatado que existen antecedentes en la investigación que acreditan ese hecho; por lo que ya no pueden ser materia de discusión en el juicio al existir una dispensa de la carga de probarlos.

Sobre esa base jurídica, en el auto de apertura a juicio se tuvo como acuerdo probatorio la existencia de ese oficio en el que consta que en la hora y día citados se entregó a la señora mencionada un menor de edad.

Para dar soporte probatorio a la versión, la defensa desahogó la testimonial de ******* ******* quien indicó que la acusada es su hija y el dieciséis de junio, como a las nueve, le habló para decirle que iba para su casa, porque tenía problemas con su esposo, a lo que le comentó "hija vente", le contestó "ahorita me voy bye, agarro taxi y me voy"; pero su hija nunca llegó; a las cuatro de la mañana le habló y le dijo "mamá ven por el niño"; su yerno ******** (esposo de la acusada) le habló que fuera por el niño porque si no lo iban enviar al DIF; le dijo "vaya por el niño, porque ****** está detenida", sin que le dijera el motivo; a las siete se fue al cuartel junto con *******, donde les informaron que sí estaba el niño, que ya había desayunado y luego le hicieron que firmara un papel, pero como no sabe leer sólo lo firmó, que le entregaban al niño sano, le entregaron el niño, la mochila del niño y una maleta de su hija, se sentó en la banquetita y el policía le hizo que firmara un papel que le entregaba al niño sano y ya cuando estaba ahí sentada, le pidieron su credencial le tomaron foto y otra donde estaba sentada con el niño, esperando a ver que le decían de su hija, pero le comentaron que "ya la habían trasladado para acá". No recordó cómo iba vestido el menor, ella llevaba un pantalón negro y una blusa blanca; el menor le refirió que estaban esperando un taxi para irse a su casa y que en eso llegaron los estatales, la subieron al carro y se los llevaron; el menor de edad es hijo de **** ******* ***** **** *****

También se desahogó la testimonial del menor de edad de iniciales *****; quien vivía con ************; afirmó que estaba en la noche con su tía en la parada de la combi como dos horas y después vinieron los estatales y los agarraron, lo separaron de su tía, después su tía lo agarró

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral."

22

⁹ Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.



también y después fueron a la patrulla y ya después lo subieron a otra y escuchó que su tía estaba gritando y después los mandaron al cuartel, le dieron de comer y después se durmió. De ahí se llevaron a su tía y su abuela fue por él, ellos llevaban una maleta y su mochila con ropa, en la base de combis estaban sentados sin hacer nada, iban con su abuelita; en la base de combis fueron estatales y agarraron a su tía, también agarraron a un señor y después lo soltaron.

Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la suficiencia probatoria a la que hace referencia la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, establece que se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el fiscal y de inocencia propuesta por la defensa; igualmente establece que del análisis de las pruebas de descargo se puede generar duda razonable, cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación o bien sirven para corroborar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa¹⁰.

Por ello es indispensable establecer si la fiscalía aportó las pruebas idóneas y necesarias para desvirtuar el principio de presunción de inocencia; o bien, la defensa aportó evidencia eficaz y fehaciente para arribar a otra conclusión de que la acusada fue detenida en otras circunstancias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los elementos de prueba o medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, en tanto que la prueba, es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en la audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación (artículo 265 del ordenamiento citado); por ello, debe ser idónea al constituir el vehículo apropiado para llegar al conocimiento de la

¹⁰ Tesis 1a. CCXVII/2015 (10a.), registro: 2009468, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página: 597, del tenor siguiente: PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

verdad y, útil, para que su empleo se justifique, de lo contrario se convierte en prueba inconducente o innecesaria.

En el caso particular, de acuerdo a la información proporcionada por los testigos de cargo y en conjunto por cada una de las pruebas desahogas por la fiscalía; no tiene ninguna explicación lógica ni racional el motivo por el que, el día de la detención un menor de edad, sobrino de la acusada y que vivía con ella, fue entregado a su familiar directo por consanguineidad (abuela), afuera de las instalaciones del Cuartel de la policía estatal a la que pertenecen los testigos presenciales de la detención. Lo anterior, aun haciendo un análisis de valoración en lo individual y en lo general de manera sistemática de la prueba ofrecida por la fiscalía durante la audiencia.

Por ello, se afirma que desde la acusación que forma parte de la fase escrita de la etapa intermedia, las partes saben de la existencia de la fuente de información que se pretende llevar a juicio por el medio de prueba ofrecido, la cual existe antes, con independencia del proceso y pertenece a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso.

Sobre esa lógica, se llega a juicio con afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad; y, sólo puede hablarse de confesión, testimonios, documentos o cualquier otro medio de prueba si existe un proceso, de no ocurrir, lo que existe son personas que tienen conocimiento de determinados hechos, que al no ser desahogadas como órganos de prueba no pueden ser valorados, porque jurídicamente no forman parte del debate de juicio.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 20 Constitucional establece en el apartado A de los principios generales que rigen el sistema acusatorio que: "I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

Sobre esa base constitucional, aun y que la fiscalía en la réplica que hace a los alegatos de clausura del defensor pretende incorporar información sobre la razón por la que según se explica por qué el menor estaba ese día en el Cuartel de la Policía Estatal, no puede tomarse en consideración, por



no haber sido parte de la información que se obtiene de la prueba desahogada en juicio, por lo que no pasó por el tamiz del principio de contradicción.

Sobre el tema, el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el principio de libertad probatoria según el cual, los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente, producido e incorporado de acuerdo con lo que establece en el citado código; lo cual fue materia de debate en la etapa intermedia, por ello es una cuestión propia de la facultad que tienen las partes para determinar cuál es el medio de prueba que va a ser materia de juicio.

Explicado lo anterior, la defensa desahogó la testimonial de ***** **** ***** ******************, que en lo que interesa contestó: que los hechos de lo que iba a testificar ocurrió el "dieciséis de junio a las nueve y media de la noche... ese día, iba llegando de donde mi abuelita, iba llegando a mi casa, afuera de mi casa había unas patrullas, esas patrullas, cuando yo entré tiempo después vinieron, tocaron mi puerta y me hicieron unas preguntas, entre esas preguntas, me preguntaron sobre el nombre de ***** ******** que si la conocía, que si tenía algún parentesco familiar con ella, a lo que contesté que solamente era mi vecina y tiempo después de eso los oficiales me pidieron que me metiera a mi casa, cuando me metí a mi casa, unos cinco minutos después volvieron a tocar, me dijeron que si les daba permiso para entrar por arriba de mi casa, yo les dije que sí... por una rendija de mi ventana claramente pude ver como intentaban forcejear la puerta de mi vecina que prácticamente vive a un lado, después de eso vi cómo se retiraron, duraron alrededor de unos quince minutos..."; después afirmó que al parecer escuchó la voz de su vecina en una de las camionetas de los policías, lo cual no le constaba.

Por su parte la fiscalía se concretó a cuestionarlo sobre las características de su casa y de su interior, lo que destaca del contradictorio es sobre la afirmación que reiteró el testigo de la voz que escuchó de su vecina y sobre el por qué no se acercó a las camionetas al responder a la fiscal que no se acercó porque "...no me incumbía, no iba a ir a preguntar qué está pasando aquí, es irrespetuoso..."; circunstancia que no puede ser suficiente para restarle valor probatorio al testimonio si se toma en consideración que: (i) no es común que elementos de la policía te pidan permiso para que tu casa sea un conducto para ingresar al inmueble contiguo; (ii) la cantidad de patrullas y elementos de policía que dijo observó; y, de acuerdo a su declaración ya le habían advertido que no saliera "...me dijeron que si les daba permiso para entrar por arriba de mi casa, yo les dije

que sí que tuvieran cuidado porque la lámina era de asbesto y estaba dañada y podían romperla, me volvieron a pedir que me metiera a mi casa y que no saliera...", por lo que no se puede afirmar que sea una conducta común el que todo vecino que ve un problema de esa naturaleza, necesariamente está obligado a ir a preguntar o a indagar cual es la situación de su vecino o de la persona que se encuentra detenida por elementos de policía; y pretender concluir que al no hacerlo su dicho carece de fiabilidad o relevancia.

Por ello, el testimonio referido sirve para dar connotación a la versión de la defensa de que la acusada es muy probable que no fue detenida en la forma en la que describieron los policías de cargo.

Igualmente se llevó a cabo la declaración de la acusada, en la que sostuvo que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, cuando se encontraba en la base de taxis que se encuentra en las inmediaciones de su casa, fue detenida por elementos de la policía estatal al preguntarle sobre una persona que dijo desconocer; en ese momento y lugar, acompañada de su sobrino hijo de su medio hermano ******** llevaba una maleta personal, la mochila de su sobrino con artículos personales y su bolsa de mano; y sin motivo aparente los elementos de la policía, después de cuestionarla sobre la persona que identificaron como "** **********, la subieron a una patrulla, a su sobrino a otra y los condujeron al cuartel general de esa corporación policíaca, para después regresarla al lugar donde la detuvieron, tomarle fotografías y trasladarla a la fiscalía; que la camioneta asegurada era conducida por alguien e iba delante de ellos durante el trayecto a la fiscalía.

De la declaración se observa su aceptación de haber estado en la calle en la que ocurrieron los hechos de la detención que además ahí vivía, por lo que no era un lugar desconocido; también aceptó que vio a la camioneta en ese lugar, sólo que la llevó la policía estatal y que durante el trascurso de la noche o madrugada del día siguiente fue conducida a la fiscalía y la camioneta iba adelante.

Por ello, aun y que se tomara en consideración su declaración como una confesión calificada, lo cierto es que, de acuerdo a lo probado en audiencia los hechos materia de acusación siguen sin tener razonabilidad jurídica para dictar una sentencia condenatoria.

Se explica, no tiene ningún sentido lógico ni racional que se llegue a un acuerdo probatorio sobre la existencia material de la entrega del menor a su abuela en las instalaciones del cuartel sino tiene relación con los hechos; más cuanto también se habla de la existencia de una maleta con pertenencias personales de la acusada y una mochila del menor, que fueron



entregados junto con el menor de seis años de edad; igualmente resulta cuestionable que su entrega haya ocurrido precisamente el mismo día en el que fue detenida su tía con la que vivía, según la fiscalía, a las cuatro horas con treinta minutos; que la abuela recibiera una llamada para ir a recoger al menor al cuartel y se le entregara a las ocho horas del día siguiente; incluso, que la policía lo hubiera entregado a la abuela y sólo hubiera recabado un acuse, como si se tratara de un objeto mueble; en todo caso, se tenía que explicar en audiencia, mediante el desahogo de medio de prueba útil y pertinente, cuál fue el motivo por el que el menor llegó al Cuartel, quien lo llevó, quien lo tenía bajo su custodia, por qué salió solo, en dónde se encontró, por qué tenía dos maletas con pertenecías personales suyas y de otra persona, quien contactó a la abuela para que lo recogiera, si el menor se sabía el número telefónico, a cuál número telefónico se comunicó y quien; por eso si sólo se toma en consideración las pruebas de cargo, tal hecho materia de acuerdo probatorio no tiene ningún sentido racional.

Sobre esa base argumentativa y de análisis de los hechos, como se explicó al inicio, cobran principal relevancia la cantidad de contradicciones en las que incurrieron los elementos de policía de cargo, y por consecuencia la fiabilidad de su afirmación sobre el lugar de la detención, las características de la camioneta, la razón por la que hacen la detención, el que sólo uno de ellos advirtiera que se "desprende" un chaleco táctico cuando el sujeto baja de la camioneta, que ***** recordara que ese sujeto llevaba una camisa azul y un pantalón negro, cuando lo vio un instante y no pudo recordar cómo iba vestida la acusada a quien vio durante por lo menos seis horas desde la detención hasta que es puesta a disposición del ministerio público; que ninguno de los policías pudiera recordar el color de la camioneta; la manera o forma en la que trasladaron esa camioneta, que es esencial para establecer el contenido en la forma de participación; o por lo menos quien la puso a disposición de la fiscalía; la forma imprecisa en la que se condujeron al preguntar circunstancias de rutina para un oficial encargado de una detención como la hora a la que llegaron a las instalaciones de Acapulco; que se estableciera que uno de ellos afirmó que la evidencia se contó en el lugar y el otro de manera confusa no sabía que responder; que el testigo que afirmó que fue el que etiquetó y embaló advierta hasta la audiencia que su registro en la cadena de custodia no tenía hora; que no pudieron precisar lo que hacía su compañera que "inspeccionó" a la mujer que iba adentro de la camioneta, cuando ******* que según su dicho regresó antes, afirmó que su compañera ya estaba inspeccionando a la dice que al regresar su compañera hacía una

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.66 2023-08-31 13:08:26 inspección visual para después pasarla al frente de la camioneta; como se advierte de la respuesta que da al fiscal:

"Cuando usted regresa a la unidad que ya nos refirió ¿qué es lo que se percata usted? **R: me percaté** que estaba una persona **del sexo femenino en el asiento del copiloto** donde ya la inspeccionaba la compañera Mireya Stephanny Agatón Carmona...;

Cuando preguntas antes había contestado:

"...y regresé a la unidad rápidamente y en la puerta del conductor vi que estaba una persona del sexo femenino y ya la inspeccionaba visualmente mi compañera ****** ******************, y la **trasladó** ________ al frente del vehículo para realizarle la inspección corporal...";

También debe destacarse, ********, encargado de la inspección a la camioneta Ford gris verdosa, contestó lo siguiente: ¿Cómo abrían las puertas de esa camioneta?

La puerta de la camioneta era corrediza.

¿Cuáles puertas?

Una, bueno una, bueno las dos son normales abren hacia el copiloto y el piloto pues hacia la izquierda y hacia la derecha el otro, nomás la que tenía atrás esa era una corrediza.

Cuando, durante la audiencia el policía ministerial **** *****************, que llevó a cabo la identificación de la camioneta afirmó que el vehículo era de la marca Ford, tipo Freestar, modelo 2004, con placas de circulación ******* del estado de Guerrero; y de las fotografías se puede deducir que la camioneta tiene dos puestas corredizas por ambos lados además de las del conductor como del copiloto.

Igualmente trasciende a la fiabilidad de ese testimonio cuando la defensa le pregunta sobre la cantidad de la evidencia encontrada, después de contestar que sólo se tardó cinco a diez minutos en revisión de la camioneta como se trascribe a continuación;

Señor, ¿en el lugar de los hechos se contaron la totalidad de los cartuchos?

En el lugar de los hechos sí.

¿En el lugar de los hechos se contó?

Bueno cuando se juntó todo lo que es el indicio se empezó a checar todo lo que el encargado es el que...

¿Él contó?

Sí este porque nosotros estábamos ahí también.

¿ Qué se contabilizó en ese lugar?

Lo que es los cartuchos, las armas, todo lo que se había encontrado.



¿Uno a uno también se contaron los envoltorios con droga?

Aja.

¿En el lugar?

Ahí.

¿Cuánto tiempo se tardó ese conteo?

No pues desconozco muy bien.

Le pusieron a la vista un envoltorio donde usted refiere que son 2,300 dosis, esas 2,300 dosis, ¿cómo las encuentra usted dentro del vehículo?¿dónde estaban?

A un costado de la subametralladora.

¿Estaban sueltas?

No

Esto es, la prueba testimonial tiene como finalidad demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, o por lo menos proporcionar información relevante al juzgador para que pueda valorar y determinar si la proposición o versión del oferente es altamente probable que haya ocurrido como se afirmó, lo cual se logra a partir de la deposición del sujeto que dice conocerlos, por haberlos presenciado; y si bien, se debe aceptar que no todos los testigos saben transmitir lo que conocen o dicen conocieron; y por ello se debe valorar que no escapan los errores del testigo en la percepción de los hechos, ni los errores en la transmisión de los mismos; en el caso particular los testigos de cargo, son incongruentes en la descripción de las circunstancias que dan contexto a su versión del hecho que de manera genérica afirmaron en forma coincidente; también debe valorarse su ambigüedad al contestar, la imprecisión y duda que hacen en cuanto a lo que se le pregunta sobre cuestiones esenciales como describir el lugar, quien contó los instrumentos delictivos, en dónde, cómo se trasladó la camioneta, sus características, el lugar de la detención o la razón por la que identifican el lugar en el que se detuvo la camioneta; además del lenguaje no hablado, como su nerviosismo; aunado a la inconsistencia con las otras pruebas de cargo; además de las pruebas de descargo; por ello, todo el conjunto de las pruebas determinan insuficiencia probatoria para acreditar los hechos materia de acusación.

A lo que debe agregarse, en lo referente a las razones por las cuales la defensa desahogó la prueba pericial en materia de psicología a cargo de la experta ******* *************************, se tiene como referente la situación de violencia y vulnerabilidad en la que vivía al momento de ocurrir el evento, en lo particular a la conclusión a la que llegó y contestó a la defensa: "que la acusada había sido víctima de violencia de género a lo largo de su vida, que su capacidad de decisión se encontraba influenciada por factores

psicológicos y contextuales asociados con la vivencia de violencia de género que la orillaron a verse involucrada en un delito; ahora, con respecto a mi primer conclusión sí había sufrido violencia de género, a lo largo de su historia de vida como se comentó en un inicio; que desde etapas muy tempranas había sido sometida a diversos tipos de violencias como físico, sexual, emocional, y por ejemplo con su esposo, con su ex pareja, también enfrentó la misma situación de violencia en su modalidad física, sexual, psicológica y económica, por lo que nunca tuvo capacidad de decisión por sí misma, y esto le impide pues conformarse en sus esferas; ahora, con respecto a su segunda conclusión respecto a que si su capacidad de decisión se encontraba influenciada por factores psicológicos y contextuales asociados a la violencia de género pues como se mencionó también y arrojaron los resultados de las pruebas, psicológicamente sintomatología asociada a víctima de violencia de género y asimismo tenía contextualmente, estaba sometida al poder y al ejercicio de poder asimétrico que había entre su situación contextual y la situación contextual tanto de su esposo como de su hermano".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), registro 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, estableció el criterio siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución



propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

Lo que incide en la manera de valorar la declaración de la acusada desde la perspectiva de que es altamente viable o probable que el día del evento se encontrara en compañía de su menor sobrino, en el sitio o base de transporte público esperando a un taxi cuando fue detenida por elementos de la policía estatal, la razón, pretendía irse con su madre, como una forma de huir o escapar de la violencia doméstica o familiar en la que vivía.

Lo anterior, no sólo a partir de haberse demostrado en juicio el grado de vulnerabilidad en el que vivía, también, como se advirtió, la falta de fiabilidad en los testimonios de cargo que hacen que la versión de la acusación respecto al hecho ocurrido sea muy poco probable y el hecho incontrovertible que el menor identificado como su sobrino fue entregado el mismo día de la detención en el cuartel de la policía estatal a su abuela o madre de la acusada con la que vivía.

En ese orden de ideas, las pruebas de cargo analizadas no son idóneas ni suficientes para enervar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y regla de juicio, porque conforme a su valor lógico resultan pruebas de cargo directas e indirectas insuficientes al no cumplir con los requisitos de idoneidad y pertinencia para acreditar el objeto o finalidad por la que fueron ofrecidos, en lo tocante a la participación de la acusada en los términos de la acusación; es decir, las pruebas de cargo incorporadas por la fiscalía no resultan fiables pues los testigos resultan imprecisos, ambiguos, contradictorios entre sí, lo cual se pone más en evidencia al valorarlos en conjunto con las otras pruebas, como se ha determinado; por ello, la acusación no está suficientemente confirmada para establecer una convicción jurídica y necesaria de culpabilidad para condenar, más allá de toda duda razonable, en tanto que la evidencia desahogada durante la audiencia de juicio, justifica la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, porque ésta no se encuentre confirmada.

A lo que debe agregarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los jueces debemos examinar la suficiencia probatoria, a la que hace referencia la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, a partir del análisis conjunto de los

niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el fiscal y de inocencia propuesta por la defensa, así como del estudio de las pruebas de descargo, las cuales pueden operar al menos de dos formas, para generar una duda razonable, cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación o corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Por ello, la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio, se entiende como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, porque el estándar de prueba no es suficiente para condenar; y, porque al tener el ministerio publico la obligación de aportar prueba idónea y pertinente para acreditar su acusación cuando no se satisface ese estándar de prueba, no se puede perjudicar al acusado, por ello, cualquier duda debe ser usada en su beneficio.

Sin que se pueda establecerse que la versión de la defensa se corroboró de manera indubitable, sólo establecer y poner en evidencia que las contradicciones de los testigos los hacen testigos poco fiables.

SEXTA. Levantamiento de medidas cautelares. En términos del numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y se ordena la inmediata libertad de la acusada sólo respecto a la causa penal 198/2019 de este Centro de Justicia Penal Federal, así como su eliminación en todo registro público que haya sido establecido.



SÉPTIMA. Transparencia y acceso a la información. La presente resolución, podrá ser pública con supresión de datos personales, con fundamento en los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73, fracción II, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17, 20, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 401, 402, 403 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta sentencia absolutoria a favor de *****

: por delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el párrafo penúltimo del referido artículo 83, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, contra la salud, en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio, previsto en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Ordené el levantamiento definitivo de la medida cautelar impuesta consistente en prisión preventiva oficiosa; por tanto, ordené su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por cuanto a esta causa se refiere, así como su eliminación en todo registro público que haya sido establecido.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite la versión escrita de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma José Antonio Acevedo Castro, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Tribunal de Enjuiciamiento.



Archivo Firmado: 15100000251501280040040.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO	Validez:	ОК	Vigente				
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000011866	Revocación	OK	No Revocado				
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/11/2020T22:43:36Z / 02/11/2020T16:43:36-06:00	Status:	OK	Valida				
	Algoritmo:	Sha256withRSA							
Cadena de I	Cadena de Firma:	2f a4 5a 6c 51 09 96 87 da 9c 0a f6 fb 9a b9 bf							
		6d 77 77 b0 f2 4e 4d 8c c7 d2 a1 2a ff a5 e2 5f							
		a3 93 62 d9 ea c5 47 83 a9 15 d6 77 e5 86 c7 4f							
		73 00 56 20 b9 1a 9e 80 b5 84 c4 5f 4f d2 28 2c							
		c3 5b ed 75 0b eb 38 4f 8e 6f 56 99 b7 d0 22 4b							
		43 50 8a 24 2c be 60 2b ac b1 2f 97 19 c9 be cd							
		04 87 db 3f 7a 7f 0a 4c 83 66 e6 90 95 cf a0 db							
		ee c2 64 fd c6 c3 b0 a4 34 07 3e 80 56 ed 30 fe							
		4a 64 d0 09 48 0f 63 c2 16 00 c8 62 e0 69 75 f0							
		74 c0 9c d6 60 05 0a 50 0f 9e 7b e4 bd 91 13 0a							
		c2 d5 2c 10 8d 20 65 a2 3c d8 47 0a 39 43 c9 cd							
		b3 da 4f d0 33 23 eb 8a 0f b7 e8 06 3b e7 a2 4e							
		9c 53 86 d2 b7 c4 b0 5f 9a bc bf a1 95 16 d6 b2							
		7a 44 6d 1a b3 92 6c 71 04 4a d2 c0 3a 56 bf f7							
		48 7c 9d c5 3b f1 72 69 8d 8d ee f6 eb cd 58 3f							
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/11/2020T22:43:35Z / 02/11/2020T16:43:35-06:00							
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00							

Archivo firmado por: JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.66 Fecha de firma: 02/11/2020T22:43:36Z / 02/11/2020T16:43:36-06:00 Certificado vigente de: 2020-08-31 13:08:26 a: 2023-08-31 13:08:26 El licenciado(a) Graciela Anaya Ruiz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.